

SENTENCIA DEFINITIVA
(Registro Extemporáneo de Nacimiento)

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2834/2020**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **Registro Extemporáneo de Nacimiento**, que promueve ******* - nombre con el que aparece en su atestado de nacimiento-**, siendo su estado el dictar sentencia para lo cual se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso la promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.

II.- La promovente de estas diligencias *********, comparece ante esta autoridad mediante las mismas a fin de que se registre el nacimiento de su hermana *********, **pues afirma que los registros del lugar en que nació fueron objeto de eventos catastróficos naturales y no existe constancia de su nacimiento** *–si bien exhibe una copia simple de atestado de nacimiento, esta fue expedida el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho-*.

En ese tenor, acredita la legitimación que tiene para comparecer en nombre y representación de su hermana con su atestado de nacimiento que obra a foja treinta y uno, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al

haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se demuestra que es hija de ***** y ***** -mismas personas que afirma son los padres de *****-, siendo sus abuelos maternos ***** Y *****; en tanto que sus abuelos paternos son ***** Y *****.

III.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil del Estado que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.- En observancia a este precepto, la promovente expone en su solicitud una serie de hechos como fundatorios de las diligencias y para probarlos como exige el precepto en cita, dentro de las presentes diligencias obra lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las constancias de inexistencia de registro de nacimiento –visibles a fojas 43 y 44-, así como documentos expedidos por diversos departamentos del ***** (*****), ***** y ***** y Clave Única del Registro de Población (CURP), cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que no existe tanto en esta ciudad, como en la ***** (antes *****) acta de nacimiento de ***** , que según su ***** (*****), en efecto nació en el ***** (*****) el *****.

TESTIMONIAL, a cargo de ***** Y ***** , a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, los cuales son coincidentes en su dicho, con los que se acredita que el nacimiento de ***** , fue en el ***** , hoy ***** , el día ***** , siendo sus padres ***** y ***** , sin embargo no cuenta con acta de nacimiento porque se destruyó el libro en el que se encontraba, esto por el temblor de *****.

IV.- En virtud de lo anterior, se declara que la parte promovente de las presentes diligencias ***** , acreditó los extremos de las mismas y como consecuencia, se ordena girar atento oficio a



Dirección del Registro Civil en el Estado, adjuntándole copia certificada de la presente sentencia, para que se sirva realizar el registro extemporáneo del nacimiento de ***** , debiendo asentar en el registro correspondiente que la misma nació el ***** en el ***** , ***** , siendo sus padres ***** y ***** , sus abuelos maternos ***** Y ***** ; en tanto que sus abuelos paternos son ***** Y ***** , todos de nacionalidad mexicana.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la promovente señala como su nombre el de ***** , sin embargo su atestado de nacimiento indica que su nombre lo es ***** , lo cual de manera alguna lleva a concluir a esta autoridad que se trata de persona distinta, pues es un hecho conocido para esta juzgadora, el cual puede ser invocado oficiosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a las mujeres en México suele ponérseles como primer nombre el de “*****”, el cual suele abreviarse como “*****”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo que establecen los artículos 36, 37, 45, 63, y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente para el Estado, 788, 789, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se declara que procedieron las presentes diligencias.

SEGUNDO.- La parte promovente de la presentes diligencias ***** , acreditó los extremos de las mismas.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, adjuntándole copia certificada de la presente sentencia para que realice el Registro extemporáneo del nacimiento de ***** , debiendo asentar en el registro correspondiente que la misma nació el ***** en el ***** , ***** , siendo sus padres ***** y ***** , sus abuelos maternos

***** Y *****; en tanto que sus abuelos paternos son ***** Y
*****, todos de nacionalidad mexicana.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día quince de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG.

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2834/2020**, dictada **en fecha 14 de junio de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **5** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

INDEFINIDA